



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-401/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN DIONISIO OCOTLÁN, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/401/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante los oficios números IEEPCO/DESNI/1565/2021 y IEEPCO/DESNI/1933/2021, de 27 de julio y 17 de septiembre de 2021, respectivamente, vía correo electrónico **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.**

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se cuenta con la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.
- IV. Aprobación del Catálogo de Sistemas Normativos y Dictámenes.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes³ que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca.
- V. Precisión y adición.** En el referido Dictamen, en la Octava Razón Jurídica, hace referencia a que las autoridades del municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.
- VI. Solicitud de precisión.** Conforme al párrafo que antecede, mediante oficio MSD/PM/125/05/2022 recibido el 20 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas⁴. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁵. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS,

la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁶ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁷.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁶ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁷ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-28/2018** aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁸.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN DIONISIO OCOTLÁN, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

⁸ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN DIONISIO OCOTLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	A finales del mes de septiembre o a mediados del mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Policía Municipal.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos y candidatas surgen por ternas, quintetas o nominación popular y la votación es a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS De los antecedentes se desprende que no realizan actos previos a la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
I. El presidente (a) y síndico (a) municipal emiten la convocatoria para la Asamblea de elección, en caso de no hacerlo la emite la Alcaldía Municipal. II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, así también se elaboran citatorios que son entregados a través del Mayor del Presidente Municipal. III. Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y la Agencia de	



- Policía.
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la sala de juntas en la Cabecera Municipal.
- V. La Mesa de Debates es el órgano coordinador que conduce el desarrollo de la elección de manera libre y autónoma hasta su conclusión.
- VI. La Asamblea de elección es presidida por la Mesa de los Debates, los candidatos y candidatas se presentan tradicionalmente por medio de ternas, sin embargo, también se ha realizado por quintetas y nominación popular. La ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII. Tradicionalmente participan en la elección las y los ciudadanos originarios (as) y avecindadas (os) que habiten en la Cabecera Municipal y en la Agencia de Policía. Todas con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en función, la Mesa de los Debates y en una lista anexa, ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS.

Hasta el momento, no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

<p>VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser reconocido (a) como ciudadano o ciudadana de la Cabecera Municipal o de su Agencia. 2. Ser originario (a) y/o vecino (a) de la comunidad. 3. Las y los ciudadanos (as) deben de contar con su credencial de elector vigente con domicilio establecido en el territorio municipal. 4. Las personas que son originarias de la comunidad pero residen fuera de la
---	---



	<p>localidad y deseen participar en la elección de manera pasiva y activa; deben de haber brindado cuando menos un servicio en los cargos municipales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Las y los ciudadanos (as) deben contar con una residencia mínima de seis meses al día de la elección. 6. Aparecer en la lista de ciudadanos (as) de la comunidad y contar con la constancia respectiva expedida por el secretario (a) municipal. 7. No contar con antecedentes penales y proceso judicial. 8. Saber leer y escribir, contando mínimamente con estudios a nivel primaria. 9. Las y los ciudadanos (as) de la agencia municipal podrán participar en la elección si así lo desean. 10. Cumplir con cargos y servicios.
<p>VIII. NÚMERO DE CIUDADANOS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la Asamblea General Comunitaria celebrada en el 2019 participaron 292 asambleístas, de los cuales fueron 171 hombres y 122 mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas en la elección 2013, primero solo se les dio oportunidad a una sola formula, posteriormente a dos fórmulas, sin embargo, no se les ha permitido participar para candidatas a presidencia municipal y síndica municipal. Resultando electas en la Regiduría de Educación en el trienio 2014-</p>



	<p>2016; En la elección 2016, resultaron electas en la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, para el período del trienio 2020-2022, fueron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de las Regidurías de Hacienda y Educación.</p>
<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p>	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p> <p>En Asamblea General Comunitaria de 8 de mayo de 2022 acordaron y aprobaron por unanimidad de votos, que se les respetara su derecho constitucional inalienable de votar y ser votadas para Presidencia y Sindicatura Municipal, así como en todo en los cargos a elegir.</p>
<p>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</p>	<p>Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio si se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p> <p>El día 8 de mayo de 2022 la Asamblea General Comunitaria determinó por unanimidad que, si cualquier miembro del cabildo tiene oportunidad y/o posibilidad de reelección se debe separar del cargo por lo menos 60 días antes de la elección para enfrentar el procedimiento en condiciones de igualdad.</p>



XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si contempla la terminación anticipada de mandato, aprobada en Asamblea General Comunitaria de 8 de mayo de 2022 por unanimidad de votos, la cual será aplicada a partir de la próxima administración y en las sucesivas, debiendo considerarse minuciosamente las causas y el procedimiento que considere oportuno y bajo las condiciones que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Asamblea General Comunitaria, debiendo contar con una aprobación de más de cuarenta por ciento de los asistentes.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ciudadanas y ciudadanos del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario (a) y vecino (a) de la comunidad. 2. Cumplir con cargos y servicios.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia municipal.



	<p>2. Sindicatura municipal.</p> <p>3. Regiduría de hacienda.</p> <p>4. Regiduría de educación.</p> <p>5. Regiduría de policía municipal.</p> <p>6. Tesorería.</p> <p>7. Suplente presidencia municipal.</p> <p>8. Suplente sindicatura.</p> <p>9. Suplente regiduría de hacienda.</p> <p>10. Suplente regiduría de educación.</p> <p>11. Suplente regiduría de policía municipal.</p> <p>12. Alcalde único (a) constitucional.</p> <p>13. Mayor del presidente(a) municipal.</p> <p>14. Policías municipales.</p> <p>15. Topiles municipales.</p> <p>16. Comités.</p> <p>Al cumplir 18 años ingresan como ciudadanos (as), el primer nombramiento es de topil municipal y van ascendiendo de cargo hasta llegar a la presidencia municipal.</p>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	467
Distrito Electoral	16	Población de 18 años y más	529

		mujeres	
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	50.91 ⁹
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.72 Alto ¹⁰
Núcleos Rurales	0 ¹¹	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	1380	Población hablante de lengua indígena	59
Población Total de Hombres	666	Población hablante de lengua indígena y español	59
Población Total de Mujeres	714	Población que no habla español	0 ¹²
Población de 18 años y más	996		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹¹ LXIII Legislatura del Estado.

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2019 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas cuatro mujeres, como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres

puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que, la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que el día 8 de mayo de 2022 la Asamblea General Comunitaria determinó por unanimidad que, si cualquier miembro del cabildo tiene oportunidad y/o posibilidad de reelección se debe separar del cargo por lo menos 60 días antes de la elección para enfrentar el procedimiento en condiciones de igualdad, resulta necesario que adopten en sus normas y a través de sus instituciones como podría ser la asamblea, los límites, medidas y mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma, esto conforme al Acuerdo IEPSCO-CG-SNI-24/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato de concejalías en su Ayuntamiento, aprobada en Asamblea General Comunitaria de 8 de mayo de 2022 por unanimidad de votos, la cual será aplicada a partir de la próxima administración y en las sucesivas, debiendo considerarse minuciosamente las causas y el procedimiento que considere oportuno y bajo las condiciones que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Asamblea General Comunitaria, debiendo contar con una aprobación de más de cuarenta por ciento de los asistentes.

OCTAVA. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

¹³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General reiterar el exhorto a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca, para que observen el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la

Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Dionisio Ocotlán, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de junio de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ